



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM/CM**

Lima, 25 de julio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0097-2021-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : ZL Minera S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 883-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que ZL Minera S.A.C. cuenta con concesiones mineras vigentes al año 2016 y cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000906 (actualmente Registro Integral de Formalización Minera-REINFO), de estado vigente, desde el 16 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) o en el RS (actualmente REINFO). Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2016. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que éste no presentó la DAC por dicho período. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a ZL Minera S.A.C.
2. A fojas 04 corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que en el año 2016 la administrada es titular de las concesiones mineras "XIMENITA DE CASMA", código 01-03540-06, "XIMENITA DE CASMA II", código 01-04811-06, y "XIMENITA DE CASMA III", código 01-01986-07.
3. A fojas 05 y 06 obra el reporte de pasibles de multa DAC-2016, en donde se advierte que ZL Minera S.A.C. presentó la DAC del año 2007 por las concesiones mineras "MORITO 4", código 01-02672-07, y "XIMENITA DE CASMA" en situación "sin actividad minera". Además, en el ítem 10 "Información del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos/Registro de Saneamiento" figura que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento N° 020000906 (actualmente REINFO).
4. A fojas 07 obra el reporte del REINFO, en donde se observa que la interesada se encuentra con inscripción, entre otros, respecto al derecho minero "XIMENITA DE CASMA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM-CM**

5. Por Auto Directoral N° 555-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 20 de noviembre de 2020, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de ZL Minera S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 883-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC a ZL Minera S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
6. Mediante Informe N° 1030-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de diciembre de 2020, la DGES señala que, a la fecha de emisión del citado informe, ZL Minera S.A.C. no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 555-2020-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000906, vigente desde el 16 de junio de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que la interesada ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

- 
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de ZL Minera S.A.C., por la comisión de presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM-CM**

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y de los años posteriores a éste que correspondan.

- 
8. A fojas 25, obra el Oficio N° 1759-2020-MINEM/DGM, de fecha 22 de diciembre de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a ZL Minera S.A.C. el Informe N° 1030-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de notificado el precitado informe.
- 
9. Con Escritos N° 3108082, N° 3108210, N° 3108119 y N° 3108222, todos de fecha 04 de enero de 2021, ZL Minera S.A.C. formula sus descargos, señalando, entre otros, que se encuentra inscrita en el REINFO, por lo que es ilegal que se le apliquen las multas correspondientes al régimen general. Asimismo, refiere que el Auto Directoral N° 555-2020-MINEM-DGM/DGES no ha sido debidamente notificado, ya que fue enviando a los siguientes domicilios: calle Guillermo Faure 135, urb. San Borja Sur, San Borja Sur con Aviación (estación del tren) a 2 cuadras dirigiéndose a San Luis, San Borja-Lima-Lima; y calle Justa García Revoredo 149, Breña-Lima-Lima, cuando su dirección actual es la que figura en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT (calle Azcona 1463, esp. del Colegio Mariano Melgar, Breña-Lima-Lima). De otro lado, precisa que la infracción fue cometida respecto de la DAC del año 2016 y la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM fue emitida el 21 de abril de 2016, es decir, después del nacimiento de dicha obligación.
- 
10. Por Resolución Directoral N° 0097-2021-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2021, el Director General de Minería advierte, respecto a los escritos de descargos (Escritos N° 3108082, N° 3108210, N° 3108119 y N° 3108222), señala que la condición de PPM y PMA se acredita cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM y modificatorias, esto es, que el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que éste sea considerado de forma automática como PPM o PMA, sino que tiene que acreditarlo. En ese sentido, de la revisión del módulo de acreditación de PPM o PMA de la intranet del MINEM, se observa que la interesada contaba con Constancia PPM N° 1708-2010, vigente desde el 04 de octubre de 2010 hasta el 04 de octubre de 2012, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2016 no tenía constancia aprobada, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarla bajo dicho régimen. De otro lado, se advierte que el 04 de diciembre de 2020, la DGES emitió el Auto Directoral N° 630-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, sustentado en el Informe N° 959-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, sobrecartando el Auto Directoral N° 555-2020-MINEM-DGM/DGES, que resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de ZL Minera S.A.C. por no presentar la DAC del año 2016, el cual fue válidamente notificado el 09 de diciembre de 2020 (salida N° 797125) en calle Azcona 1463, esp. del Colegio Mariano Melgar, Breña-Lima-Lima, por ello lo alegado por la administrada ha quedado desvirtuado. Por último, se precisa que, mediante Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM-CM**

de 2017, se estableció el plazo e instrucciones para la presentación de la DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2016, por lo que al contar con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20514510581, siendo el último dígito de su RUC el número 01, tenía como plazo máximo para presentar dicha DAC el 12 de junio de 2017, sin embargo, no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
- 
- 
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de ZL Minera S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a ZL Minera S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.
  12. Con Escrito N° 3153497, de fecha 01 de junio de 2021, ZL Minera S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0097-2021-MINEM/DGM.
  13. Por Resolución N° 0023-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 06 de julio de 2021, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00092-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de febrero de 2023.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0097-2021-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2021, que sanciona a ZL Minera S.A.C. por no presentar la DAC correspondiente al año 2016, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM-CM**

a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
- 
- 
- 
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  17. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
  18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
  19. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
  20. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
  21. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
  22. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que ésta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM-CM**

sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- 
23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
24. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
25. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
- 
26. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 01.
27. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
28. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento, regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM-CM**

Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

- 
29. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
30. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
31. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
32. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 883-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que ZL Minera S.A.C., con RUC N° 20514510581, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 555-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de noviembre de 2020, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 50% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
33. La DGES (órgano instructor) emite el Informe N° 1030-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados con Escritos N° 3108082, N° 3108210, N° 3108119 y N° 3108222, todos de fecha 04 de enero de 2021. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0097-2021-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2021, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de ZL Minera S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM-CM**

- 1
34. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada, conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
35. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir en esta instancia que la autoridad minera, en el caso de autos, no efectuó mayor análisis respecto al tema de las ocurrencias por parte de la administrada y la situación declarada por ésta (exploración, explotación, desarrollo, paralizada, sin actividad minera, entre otros), pues tanto en el Informe N° 1030-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) como en la resolución impugnada no se precisa nada respecto a ese tema. Dicha información debió ser considerada al momento de determinar la sanción aplicable a la administrada, por lo que debe señalarse a la autoridad minera que corresponde evaluar el número de ocurrencias y la situación declarada que pueda tener registrada la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0097-2021-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
36. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
37. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0097-2021-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2021, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 602-2023-MINEM-CM**

la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0097-2021-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2021, de la Dirección General de Minería.

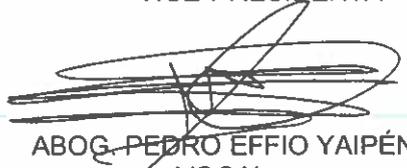
**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIJU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)